

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** 1100140030242022 00375 00

**Accionante:** Jeferson Alonso Díaz.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Educación.

**Derecho Involucrado:** De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Jeferson Alonso Díaz interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Educación para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Mencionó que el 4 de febrero de 2022, elevó petición ante la encartada, radicada bajo el No E2022-38665, en el que expresó su inconformidad con los procedimientos establecidos para los mencionados encargos por cuanto los criterios no son bien conocidos y no se cuenta con mecanismos para confirmar la participación en los momentos de selección,

razón por la cual solicitó atención personalizada que le permitiera manifestar ampliamente sus inquietudes.

**2.2.** A la fecha no ha recibido manifestación alguna.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría Distrital de Educación dé respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición elevada el 4 de febrero de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 1° de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Secretaría de Educación de Bogotá**, arguyó que emitió contestación S-2022-105226 desde el 17 de marzo de 2022, la cual comunicó el 5 de abril de 2022, al correo [adiazy@educacionbogota.edu.co](mailto:adiazy@educacionbogota.edu.co) aportado en el escrito petitorio, configurándose de esta manera el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y por ello, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición radicada bajo el consecutivo No E2022-38665 del 4 de febrero de 2022.

#### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la

respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretenden que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

De otra parte, la censurada adujo que la petición fue respondida el 17 de marzo de 2022, y notificada al accionante el 5 de abril de 2022, al correo [adiazzy@educacionbogota.edu.co](mailto:adiazzy@educacionbogota.edu.co) enunciado en el escrito petitorio en la que indicó:

*“En atención a la postulación de la referencia, la Secretaría de Educación Distrital, se permite realizar las siguientes precisiones, teniendo en cuenta los lineamientos contemplados en la Circular No. 006 de 12 de julio de 2017(anexa a esta comunicación), que como se informa a través del sitio web de la SED define, unas condiciones para realizar una postulación y unos requisitos, para encargo de directivo docente los que se relacionan a continuación:*

*Condiciones para realizar la Postulación*

*Una vez verificado que cumple con los requisitos mínimos, el aspirante debe remitir en los tiempos definidos por la convocatoria (Hasta 2 días hábiles contados desde la fecha y hora de la publicación de las vacantes) un correo electrónico a la Dirección Local de Educación, donde se encuentre la vacante, con la siguiente información:*

*1.Indicar datos personales como: número de identificación, nombre completo, Institución Educativa a la cual pertenece y cargo actual.*

2. Número de la vacante a la cual desea postularse. Cada aspirante debe escoger preferiblemente una única vacante que sea de su interés.

*Nota: Es importante que el aspirante relacione de forma completa la información en el correo electrónico para darle mayor claridad y orden al proceso.*

*Requisitos para ser encargado*

*El artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 490 de 2016 estableció los requisitos para ser encargado como directivo docente:*

*1. Ser un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito, en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:*

- a) Encargo de rector: director rural;*
- b) Encargo de director rural: docente;*
- c) Encargo de coordinador: docente.*

*2. Cumplir los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.*

*3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.*

*4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.*

*5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Requisito que se acreditará con la calificación obtenida por el educador susceptible de ser encargado del año escolar inmediatamente anterior.”*

*En ese sentido, y teniendo en cuenta los lineamientos antes relacionados, es importante hacer las siguientes precisiones:*

*• Las postulaciones solamente se reciben en los correos de las direcciones locales como lo informa el procedimiento publicado en el sitio web de la SED*

*• Al tratarse de encargos temporales la SED solo informa del proceso a los directivos docentes y docentes a quienes se les asigna el encargo.*

*• Las asignaciones de los encargos directivos se realizan de acuerdo con las necesidades de la institución educativa en la que se presenta la vacante y no de acuerdo con el número de postulaciones que realice un directivo docente o un docente.*

*• El proceso de encargos directivos es temporal”*

No obstante, en cuanto a la petición de “solicitó en lo posible una atención personalizada que permita manifestar más ampliamente mis inquietudes [...]”, **no se aprecia pronunciamiento alguno.**

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular;

y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia militante en los anexos de la acción constitucional, era deber de la entidad convocada haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo con lo requerido en el escrito petitorio, es decir, resolver la pretensión de la censora, aun cuando lo pretendido no fuera procedente.

Ahora, si bien es cierto, la censurada acreditó haber enviado la contestación que brindó respecto de la solicitud elevada por el promotor, observa el Despacho que la misma no se realizó de fondo, puesto que nada se dijo con relación al inciso tercero de la petición que mencionaba: “*solicitó en lo posible una atención personalizada que permita manifestar más ampliamente mis inquietudes [...]*”.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la *Secretaría Distrital de Educación*, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 4 de febrero de 2022, en lo relacionado con “*una posible atención personalizada*”.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por Jeferson Alonso Díaz identificado con C.C. 91.454.797, en contra de la *Secretaría Distrital de Educación*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** en consecuencia a la *Secretaría Distrital de Educación*, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 4 de febrero de 2022, en lo relacionado con “*una posible atención personalizada*”.

**TERCERO.** - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO.** - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez